

Cipolletti, 15 de enero de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**R.R.V. Y R.S.O.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO**" (Expte. N°CI-19559-F-0000/ N-4CI-559-F2021), traídos a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación de fecha 02/01/2026 11:00:48 el Sr. O.A.R.S. solicita habilitación de feria judicial denunciando el incumplimiento por parte de la Sra. R.R.V. y M.C. a lo resuelto en la resolución interlocutoria del 27/10/2025.

Refiere que el martes 30 de diciembre las mencionadas no reintegraron a su hijo, conforme horario que dispone el régimen de comunicación, y que ante la consulta realizada vía WhatsApp a la Sra. C. le fue respondido que el niño pasaría año nuevo con su madre, y que se comunicara con el abogado de la Sra. R.. Que al haberse intentado comunicar con esta última, no obtuvo respuesta.

Que en fecha 1 de enero de 2026 se logra comunicar con la progenitora del niño, obteniendo como respuesta que "ella es la madre". Que es así como concurrió el 30/12/2025 a la Comisaría de la Familia presentando denuncia por el incumplimiento incurrido,

Destaca que además del incumplimiento mencionado, existe una situación de riesgo en la cual se estaría exponiendo a su hijo, ya que la Sra. R. es conviviente del Sr. G., persona que se encuentra imputado por A.S.I. en el expediente penal que consta en autos, y que ha dado fundamentos a las sentencias del 12/08/2025 y consecuentemente el 27/10/2025. Que unos días antes su hijo le había expresado que su madre lo había llevado a su domicilio, en el cual convive con el imputado mencionado.

En base a ello, solicita se arbitren los medios necesarios para que se restituya al niño a su domicilio, como consecuencia del incumplimiento denunciado, y que se suspenda el régimen de comunicación hasta tanto no se den las garantías de resguardo necesarias que operan en cuanto al bienestar psico-físico del menor de edad.

Como consecuencia de lo peticionado, en fecha 06 de enero de 2026 se dispone intimación a la Sra. R., para que en el término de 24 hs. restituya al niño N. al domicilio paterno, bajo apercibimiento de disponer sin más la suspensión del régimen de comunicación materno filial que fuera dispuesto en sentencia obrante en mov.CI-19559-F-0000-I0027 y ordenar las medidas necesarias para su ejecución.

Mediante presentación de fecha 07/01/2026 12:53:56, la Sra. R.V.R. responde a la intimación cursada, oponiéndose al reintegro del niño, manifestando no ser "en principio" su intención obstaculizar el vínculo entre el niño y su padre, siendo el menor de edad quien se niega.

Luego de relatar las actuaciones del fuero penal, expone que la restitución sólo sería factible forzando al menor de edad a proceder en contra de su voluntad, a lo que su parte "decididamente no se aviene, en la clara convicción de no corresponder por los riesgos a sus elevados intereses que ello trasuntaría".

En dicho estadío procesal se dispone la realización de audiencia con el niño, cumplida la cual, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que al momento de emitir la resolución de fecha 27 de octubre de 2025 el Juez de la causa ha hecho mérito de las circunstancias vinculadas a las presentes, tramitadas en sede penal, motivo por el cual no corresponde efectuar su replanteo del modo pretendido por la progenitora, esto es, desoyendo la manda judicial.

Y es que mediante esa resolución se ha establecido ya un régimen de comunicación, que si bien se encuentra apelado, tiene plena vigencia inicial, hasta tanto se expida la Cámara de Apelaciones, conforme los puntos de agravio. Esto, habida cuenta que el recurso de apelación ha sido concedido con efecto devolutivo, no cuestionado por la progenitora.

En base a ello, no puede en esta oportunidad procesal ampararse en vías de hecho para eludir la resolución mediante la cual se ha establecido a su favor el régimen de comunicación, introduciendo fundamentos inviables, pretendiendo reeditar cuestiones ya consideradas.

En un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, las cuestiones planteadas que no se encuentren pendientes de resolver por el Tribunal de Alzada, deberán ser vertidas eventualmente en el fuero penal previsto al efecto.

Corresponde en consecuencia, intimar a la Sra. R.R.V. al reintegro inmediato del niño N. al progenitor, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

II.- En cuanto al planteo del Sr. R.S. en torno a la suspensión del régimen de

comunicación considero que por el momento no debe hacerse lugar a lo solicitado.

Esto, teniendo en cuenta precisamente su reciente determinación en favor de la progenitora, pero fundamentalmente en pos del interés superior del niño, quien ha sido escuchado de forma previa a resolver las presentes, sin perjuicio de lo cual podrá reconsiderarse la petición en caso de persistir la Sra. R. en el despliegue de vías de hecho para incumplir con la manda judicial.

Es el interés superior de N. el que orienta y define la decisión que cabe adoptar, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser. Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Entre los derechos en juego se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidado por sus padres, incidiendo esto además en el pleno goce de otro derecho reconocido por las Convenciones Internacionales, como resulta ser el derecho a la identidad.

Esto, claro está, siempre y cuando no existan - por el momento - circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar el contacto entre el niño y su madre, conforme los antecedentes familiares, toda vez que es el "Interés Superior de N." la directriz que ha de tenerse en cuenta en las decisiones a adoptar.

Así las cosas, y tal como he adelantado, resultando la suspensión del régimen de comunicación una medida restrictiva, por el momento no habrá de hacerse lugar a la misma, sin perjuicio - como ya he señalado - de reconsiderar lo peticionado por el progenitor, en tanto persistan los incumplimientos por parte de la progenitora.

III.- Por último, en virtud de lo solicitado por la Defensora de Menores e Incapaces, corresponde intimar a la Sra. R.R. a abstenerse de realizar cualquier manifestación relativa al legajo penal N° MPF-CI-02464-2025 frente al niño N., arbitrando los medios necesarios para que no tenga contacto con el Sr. G.J.L., dando estricto cumplimiento con la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en el citado legajo penal, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia de una orden judicial, y de reconsiderar la suspensión del régimen de comunicación establecido.

Se intimá además a la Sra. R. y al Sr. R.S. a abstenerse de efectuar al niño - o frente a él - manifestaciones y/o expresiones relativas al otro/otra progenitor/a, bajo apercibimiento de considerar su conducta como pauta contraria a la idoneidad para ejercer los cuidados personales del menor de edad.

En base a ello, y conforme lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, **RESUELVO:**

**I.- Intimar a la Sra. <.s.1.R.V. al reintegro inmediato del niño N. al Sr. R.S.O.A., bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.**

**II.- Rechazar el pedido de suspensión de régimen de comunicación,** debiendo continuar con el establecido en resolución de fecha 27 de octubre de 2025, hasta tanto se disponga orden judicial en contrario.

**III.- INTIMAR** a la Sra. R.R. a abstenerse de realizar cualquier manifestación relativa al legajo penal N° MPF-CI-02464-2025 frente al niño N., arbitrando los medios necesarios para que no tenga contacto con el Sr. G.J.L., dando estricto cumplimiento con la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en el citado legajo penal, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia de una orden judicial, y de reconsiderar la suspensión del régimen de comunicación establecido.

**IV.- INTIMAR** a la Sra. R. y al Sr. R.S. a abstenerse de efectuar al niño - o frente a él - manifestaciones y/o expresiones relativas al otro/otra progenitor/a, bajo apercibimiento de considerar su conducta como pauta contraria a la idoneidad para ejercer los cuidados personales del menor de edad.

**V.- Regístrese y notifíquese ministerio ley,** no obstante lo cual, en mérito a los apercibimientos previstos, **notifíquese la presente a la Sra. R. en forma personal**, mediante cédula de notificación a librarse a su domicilio real. Cúmplase por OTIF.

Dra. Marssa L. Palacios

Jueza de Feria